



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil doscientos diez

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a cinco días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 1,7, 8, 15, 33, 35, 36, 37, 50, 74, 93, 94, 95, 96, 98, 99 Y 139 DE LA LEY N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Abogadas Mirna Ramona Gonzalez Samaniego y Nanci Teresita Barua Valenzuela, en nombre y representación de la Municipalidad de Concepción.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Las Abogadas **MIRNA RAMONA GONZALEZ SAMANIEGO** y **NANCI TERESITA BARUA VALENZUELA**, invocando la representación de la Municipalidad de Concepción, promueven Acción de Inconstitucionalidad de los Arts. 1°, 7°, 8°, 15°, 33°, 35°, 36°, 37°, 50°, 74°, 93°, 94°, 95°, 96°, 98°, 99° y 139° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", acreditando la representación invocada de las profesionales citadas, con el testimonio del Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativo que acompaña al escrito inicial. La Municipalidad de Concepción, como Institución creada por la Constitución Nacional, de acuerdo de acuerdo al Art. 166° de la C.N., goza de autonomía política, Administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. Por las consideraciones señaladas, opino que la Municipalidad de Concepción, mediante sus representantes convencionales se halla legitimada para promover la presente Acción.-----

Las representantes convencionales de la Municipalidad de Concepción, Abogadas Mirna Ramona González Samaniego y Nanci Teresita Barua Valenzuela, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra determinados Artículos de la Ley N° 1626/00 de la Función Pública, como resultan los Arts. citados en el párrafo anterior, alegando que los mismos violan los Arts. 166°, 167°, 168° y concordantes de la Constitución Nacional y pretenden subordinar el régimen del personal municipal en cuanto a procedimientos, sobre incorporación, estabilidad, promoción, régimen disciplinario y terminación de funciones a una institución (Secretaria de la Función Pública) dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, violándose claramente la autonomía de los municipios garantizadas por el Art. 166° de la Constitución Nacional".-----

La Fiscalía General del Estado al contestar la vista corrídale por esta Corte Suprema, entre otros conceptos manifiesta que: "*Básicamente, la parte accionante entiende, que el Art. 1° de la Ley N° 1626, atenta contra la autonomía funcional y administrativa amparada constitucionalmente en el Art. 166° de la C.N. y la Ley 1294/87*". La autonomía que refiere la Carta Magna implica que el órgano accionante puede dictar sus propias normas , o auto legislarse, tal como lo define la doctrina, legislación y jurisprudencia contestes en la materia. La Ley N° 1626/00 resulta incompatible con la Ley orgánica y funcional de la Municipalidad de Concepción. A modo de síntesis podemos afirmar que el Art. 1° impugnado es manifiestamente inconstitucional, en razón de que el principio de autonomía funcional y administrativa posee en

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

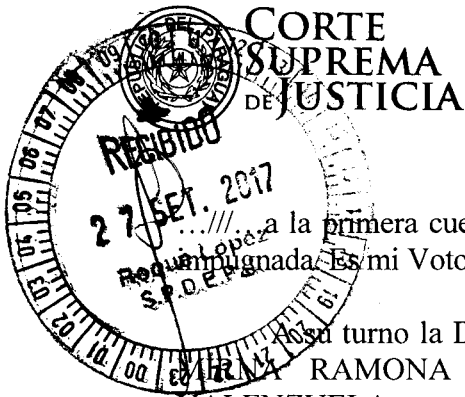
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

nuestra legislación rango constitucional y legal. Por lo expuesto se servirán dictar sentencia en el sentido de declarar inaplicables por inconstitucionales las normas de la Ley N° 1626/00, en los términos y con los alcances expuesto precedentemente.-----

Que con el objeto de realizar un exhaustivo examen de la cuestión planteada, a fin de arribar a una justa decisión, necesariamente se debe proceder a un estudio comparativo de la objetada Ley 1626/00, para comprobar si la misma se adecua, o no, a la disposición establecida en el Art. 166° de la Constitución Nacional y demás concordantes de la Sección III, que legisla sobre la autonomía, Política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de recursos de los Municipios. Atendiendo a la disposición constitucional señalada, se observa que la misma ha otorgado a los municipios una amplia competencia para el ejercicio del gobierno local donde le corresponde desempeñar sus funciones, estas facultades otorgadas por la Carta Magna implican una amplia y diversa actividad para satisfacer las necesidades de su respectiva comunidad; política, para posibilitar el cumplimiento del bien común de los habitantes del municipio; administrativa, para dirigir y disponer de sus recursos económicos y recursos humanos para articular y materializar el cumplimiento de sus fines; normativa para dictar sus propias normas de funcionamiento y de relacionamiento con su comunidad y demás personas o entes relacionados de alguna manera al municipio, sin olvidar que la o las Municipalidades forman parte del estado; autarquía, en la recaudación e inversión de sus recursos, el derecho exclusivo y excluyente en la percepción de sus recursos y la inversión de los mismos para beneficio integral de la comunidad. Su autonomía Administrativa, por una parte, en relación con sus recursos humanos, le permite seleccionar, nombrar, designar y ubicar al funcionario en su respectiva y específica función para el eficaz cumplimiento de su labor, sin esta facultad resultaría difícil, por no decir imposible el cumplimiento de sus fines materiales, de todo lo señalado, surge, que existe grave colisión, con el Art. 166° de la C.N. precisamente, de parte Art. 1° de la Ley N° 1626/00 que textualmente expresa: "*Esta Ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicios en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y los demás organismos y entidades del Estado. Las Leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la Administración Central con los respectivos organismos y entidades del Estado se ajustaran a las disposiciones de esta Ley aunque deban contemplar situaciones especiales. Entiéndase por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias*", además de lo señalado, se debe tener en cuenta el Art. 137° de la C.N. al disponer la supremacía de la Carta Magna, expresa: "*La Ley suprema de la República es la Constitución, están, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado*". Atendiendo estrictamente a la señalada disposición de la Carta Magna encontramos que el poder y derecho de autonomía que goza la Municipalidad de Concepción, deviene de una norma constitucional, específicamente del Art. 166° de la Constitución Nacional, resultando que al ser la Ley impugnada de inferior categoría, en nada puede afectar el derecho de autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, que goza la Municipalidad de Concepción.-----

Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, y en concordancia con el parecer del Ministerio Público considero procedente la Acción de Inconstitucionalidad instaurada por la Municipalidad de Concepción respecto al Art. 1° de la Ley 1626/2000, y en consecuencia corresponde declarar su inaplicabilidad, consecuentemente resulta innecesario estudiar las demás normas impugnadas de inconstitucionales, en consideración a la decisión arribada...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 1,7, 8, 15, 33, 35, 36, 37, 50,
74, 93, 94, 95, 96, 98, 99 Y 139 DE LA LEY N°
1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".
AÑO: 2007 - N° 772.-----

a la primera cuestión suscitada, deben correr igual suerte que la del Art. 1° de la Ley
impugnada. Es mi Voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los profesionales abogados
RAMONA GONZÁLEZ SAMANIEGO y NANCI TERESITA BARUA
VALENZUELA, en nombre y representación de la **MUNICIPALIDAD DE
CONCEPCIÓN**, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los
Artículos 1, 7, 8, 15, 33, 35, 36, 37, 50, 74, 93, 94, 95, 96, 98, 99 y 139 de la Ley N.º
1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción
de esta acción de inconstitucionalidad, más esta Magistratura no puede permitir más
demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en
fecha 21 de marzo de 2017.-----

Manifiestan los profesionales abogados que las normas impugnadas atentan contra
la autonomía política, administrativa y normativa de la Municipalidad, amparada por la
Constitución Nacional.-----

Cabe resaltar que resulta innecesario adentrarse en la consideración de los diversos
agravios sustentados en esta presentación, en cuanto al fondo de la cuestión, considerando
que a la fecha una nueva Ley Orgánica Municipal -Ley N° 3966/10- reconoce
expresamente en su Art. 2201 que serán aplicables a las Municipalidades y a su personal,
las disposiciones de la Ley "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" que regula la situación jurídica
de los funcionarios públicos en general, en todo lo que no contradigan a las normas
especiales previstas en dicha ley.-----

Por ello, entendemos que el control de constitucionalidad pretendido por los
representantes de la Municipalidad de Concepción, no sería provechoso, puesto que las
supuestas violaciones a derechos constitucionales manifestadas por los mismos subsistirían
ante la plena vigencia de la Ley N° 3966/10, ocasionando de esta manera una actividad
jurisdiccional desprovista de toda consecuencia. Por lo que no corresponde el análisis de las
normas impugnadas.-----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde
rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro
preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1210

Asunción, 25 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Artículos 1º, 7º, 8º, 15º, 33º, 35º, 36º, 37º, 50º, 74º, 93º, 94º, 95º, 96º, 98º, 99º y 139º de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", en relación a la Municipalidad de Concepción.

ANOTAR, registrar y notificar.


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BARREIRO de MOLICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

